

A.N. F. C/N., C. M. S/PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR.
Expte.: F-92273

En atención a aquello manifestado por la denunciante (art. 11 de la ley 12569 y según modificatorias de ley 14509) y su solicitud, estese a lo que a continuación se resuelve:

VISTOS:

Que la denunciante, Sra. N. F. A., y demás datos obrantes en autos, solicita la ampliación del cerco perimetral hacia la persona de sus hijos A. N. y M. N.

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

A.- Las medidas de protección dictadas con fecha 29 de junio de 2026 B.- El escrito a despacho

Fundamentos de hecho y derecho:

I) Que mediante resolución de fecha 29 de junio del corriente año se dispuso una medida de prohibición de acercamiento respecto del aquí denunciado, la que se encuentra debidamente notificada a ambas partes.

Que con fecha 31 de julio del corriente año comparece la denunciante, con patrocinio letrado, denunciando el reiterado incumplimiento de la medida de protección vigente, dando cuenta de la continuidad de conductas de hostigamiento e intimidación por parte del denunciado.

Que en particular, refiere que el nombrado utiliza a los hijos en común como instrumento para perpetuar el ejercicio de violencia hacia su progenitora, configurándose indicadores compatibles con violencia vicaria, modalidad que importa una grave afectación tanto de los derechos de la mujer como de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Que asimismo se denuncia la exhibición de un arma de fuego en presencia de los niños, circunstancia que evidencia un significativo agravamiento de la situación de riesgo y torna necesaria la adopción de medidas urgentes tendientes a preservar la integridad física y psíquica del grupo familiar.

Que la denunciante pone además en conocimiento de este Juzgado situaciones de violencia económica, denunciando el incumplimiento de los deberes alimentarios del progenitor, circunstancia que repercute directamente en la satisfacción de las necesidades de los niños.

Que la CEDAW, la Convención de Belem do Pará, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 12569 imponen la adopción de medidas oportunas, eficaces y reforzadas frente al agravamiento del riesgo, priorizando el interés superior de los niños y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias.

Que en consecuencia, corresponde disponer el allanamiento del domicilio del denunciado a fin de proceder al secuestro de toda arma de fuego que pudiera hallarse en su poder, ampliar la medida de prohibición de acercamiento en favor de los niños y fijar alimentos provisorios, los que deberán establecerse tomando como pauta objetiva de referencia los valores publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondientes a la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y Adolescencia, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el juez competente.

Que las restantes cuestiones planteadas por la denunciante, en tanto exceden el objeto cautelar y preventivo de las presentes actuaciones y requieren un mayor ámbito de debate y prueba, deberán ser canalizadas ante el fuero con competencia específica en materia de familia.

por lo expuesto;

RESUELVO:

1) ALLANAMIENTO: De conformidad a lo prescripto por la ley 12569 (mod. por las leyes 14509 y 14657) en su artículo 7 inciso I), 7 ter y ccs. y el art. 25 bis y ccs. del CPPBA, disponer el allanamiento del domicilio de **C. M. N.**, sito en la calle S. V. M., de este Partido, con el objeto de proceder al secuestro preventivo del arma/s de fuego y municiones hallados en el lugar; para el caso de observarse en el transcurso de la medida la existencia de un delito, el personal a cargo, deberá dar inmediata intervención al Sr. Fiscal de Turno a sus efectos. Asimismo deberá procederse a la constatación de elementos y demás razones fácticas y documentales que hagan a la configuración de una contravención así legislada en los artículos 66 y concordantes del decreto ley 8031/73. La diligencia se realizará: EN EL DÍA DE LA FECHA 31 de JULIO de 2026 HASTA LA PUESTA DE SOL, autorizándose por este acto al personal de la dependencia policial asignada, Comisaría 2° de LOS POLVORINES, y de ser necesario para su efectividad, al uso de la fuerza pública, quienes también deberán ajustarse en el cumplimiento de esta resolución a lo prescripto en los artículos 219 y concordantes del Código de Procedimiento Penal, dejando debida constancia de todo lo acontecido en actas labradas de conformidad a los artículos 117, 118 y concordantes del plexo contravencional.

2) AMPLIAR PROHIBICIÓN HACIA LOS NIÑOS: Hacer lugar a lo peticionado AMPLIÁNDOSE LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO de C. M. N. con domicilio hacia A. N. y M. N. quienes se domicilian en K. A. S. con los mismos alcances, efectos y según los cómputos adecuados de los términos previstos, las medidas decretadas 29 de junio de 2026 Cuyo vencimiento opera el 27 de septiembre de 2026.

3) CUIDADO PERSONAL: Fijar en forma provisoria y por el término de duración de la medida dispuesta el cuidado personal de los niños: A. N. y M. N., hijos de la pareja en forma unilateral a favor de su progenitora N. F. A. (art. 7 inc. g ley 12.569 t.o. ley 14.509)III.

4) FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS: Atento el derecho que asiste a los niños A. N. y M. N. a ser atendidos pecuniariamente por el progenitor, fíjese como cuota de alimentos provisoria y por el término de duración de la medida dispuesta, tomando como pauta de referencia la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia publicada periódicamente por el INDEC, la suma de pesos SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO (\$678.308) para cada uno de los niños que será abonada en forma mensual por el denunciado del 1 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de dar intervención al Ministerio Público Fiscal por aplicación de la ley 13.944.

5) Hagase saber a N. F. A. que la cuota alimentaria fijada es provisoria y que expira vencida la medida (27 de septiembre de 2026), por lo que podrá iniciar la acción de fondo correspondiente, es decir el juicio de alimentos contra C. M. N. para obtener una cuota alimentaria definitiva.

6) CONSECUENCIAS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS ALIMENTOS PROVISORIOS FIJADOS.

Conforme lo dispuesto en el Art. 636 bis del CPCC, el incumplimiento de los alimentos provisorios fijados implicará la aplicación de la multa prevista en el inciso 1° del Artículo 637 consistente en un valor equivalente de diez (10) Jus (hoy \$ 406.840) y doscientos (200) Jus (hoy \$ 8.136.800) y cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso. Su incumplimiento devengará una tasa de interés equivalente a la establecida en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación Se hace saber a las partes el contenido del Art.3 de la Ley

13.074 ARTÍCULO 3.- (Texto según Ley 15520) Toda persona obligada al pago de la obligación alimentaria por sentencia firme, convenio debidamente homologado o resolución que establezca

alimentos provisorios que incumpliera con el pago de una cuota provisorio o definitiva, una vez intimado y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento, deberá ser inscripto inmediatamente por orden judicial de oficio o a solicitud de parte, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

7) DESIGNESE Asesor de menores del listado correspondiente.

8) Toda vez que podrían verse seriamente afectados los intereses de los niños involucrados, A. N. y M. N., oficiase al Servicio Local y/o Zonal con los antecedentes del caso y para su intervención efectiva (ley 13298).

SERVICIO-LOCAL-MALVINASARGENTINAS@MMA.NOTIFICACIONES

9) Atento el incumplimiento denunciado comuníquese la presente resolución a la UFI que por turno corresponda.

10) Que dadas las circunstancias expuestas, cabe destacar que son los Juzgados de Familia de la Provincia de Buenos Aires los que tienen competencia exclusiva en toda cuestión principal, conexa o accesoria referidas al derecho de familia y del niño (art. 827 inc. x C.P.C.C.), conforme el principio de especialidad del fuero. Por lo tanto, a los demás peticionado, toda vez que refieren a circunstancias atinentes al ejercicio de la responsabilidad parental (ats. 526, 528, 638, 646, 658, 659 y cccts. del C.C.C.N.), es allí donde deberán las partes dirimir las.

10) NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS:

a) Para imprimir celeridad a la notificación, póngase en conocimiento a N. F. A. de la presente medida a través del servicio de mensajería instantánea Whatsapp con copia y bajo debida constancia en el expediente.

b) NOTIFIQUESE, según su caso, a los establecimientos educativos a los que concurran los menores arriba referenciados,

c) NOTIFIQUESE POR POLICIA a C. M. N. con domicilio en S. Cumplido, infórmese de su resultado.

Se hace saber al personal policial actuante que deberá concurrir al domicilio requerido tantas veces como sea necesario hasta lograr la notificación al denunciado., la que se practicará en forma PERSONAL.

Deberá evitar poner en conocimiento de lo resuelto a toda otra persona que no sea el destinatario de la notificación y asentar en la pieza respectiva fecha y hora de cumplimiento de la diligencia.

El incumplimiento o demora injustificada de la ejecución de la presente, dará lugar al inicio de las actuaciones penales y disciplinarias correspondientes (arts. 239, 248 y 249 del Código Penal) y se pondrá en conocimiento del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. Regístrese.

30648839088-COMISARIA-MUJER-FAMILIA-MALVINAS